

	Importe conceptos	Importe grupos
facilitar su adscripción a las Cooperativas de producción, transformación o comercialización, integradas por aquéllos	100.000.000	100.000.000
CAPITULO V.—FAMILIAS NUMEROSAS		
<i>Grupo único</i>		
Concepto único. Para contribuir a la mejora de las prestaciones familiares, de acuerdo con el Decreto-ley de Ayuda Familiar	500.000.000	500.000.000
CAPITULO VI.—INVERSIONES SIN PREVISION ESPECIFICA		
<i>Grupo unico</i>		
Concepto único. Para las ayudas que acuerde el Ministro-Presidente dentro del concepto «Proteccion al Trabajo».	25.000.000	25.000.000

RESUMEN

Capitulo I	933.484.479
Capitulo II	170.000.000
Capitulo III	95.000.000
Capitulo IV	110.000.000
Capitulo V	500.000.000
Capitulo VI	25.000.000
TOTAL	1.833.484.479

NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL PLAN DE INVERSIONES**I****NORMAS COMPLEMENTARIAS***Convocatoria de ayudas*

Todas las convocatorias para la asignación concreta de becas o de cualquier otra forma de ayudas, préstamos o anticipos con cargo al Fondo, se realizarán en nombre del Patronato del Fondo Nacional de Protección al Trabajo.

Delegación de funciones

El Patronato podrá delegar en los Organos gestores, entidades colaboradoras o Centros que designe o apruebe, la ejecución de los servicios o funciones que estime convenientes, actuando tales Organos y Entidades con las instrucciones y directrices que el mismo señale, rindiendo cuenta de su gestión en la forma en que por aquél se ordene.

Paro por reconversión

En los casos de racionalización, desarrollo y mejoramiento de las Empresas aisladas, las ayudas serán concedidas por la presidencia del Patronato, a propuesta del Organo gestor y previo informe de la Comisión primera.

Intereses de préstamos

El Patronato podrá fijar los intereses de los préstamos que otorgue, dentro del límite del 3 por 100, que podrá ser destinado a nuevas ayudas.

Justificación de gastos

Los Organos gestores, Entidades colaboradoras o Centros que actúen bajo la dependencia del Patronato, habrán de justificar ante el Ministerio de Hacienda la percepción de las ayudas otorgadas en la forma establecida reglamentariamente.

Transferencias de fondos del Plan de Inversiones

En el caso de que, no obstante haberse otorgado las ayudas de conformidad con el Plan de Inversiones y las normas generales o instrucciones para su aplicación, quedarán fondos sin aplicación previsible dentro de determinados conceptos o grupos del citado Plan, la Comisión Permanente del Patronato podrá proponer al Ministro de Trabajo, en su calidad de Presidente del mismo, la transferencia de la totalidad o parte de los remanentes de fondos, según las previsiones de inversión, para dotar otros conceptos o grupos dentro de un mismo capítulo del mencionado Plan de Inversiones.

II

NORMAS GENERALES DE APLICACION DEL PLAN DE INVERSIONES PARA LAS AYUDAS EXTRAORDINARIAS Y SIN PREVISION ESPECIFICA (CAPITULO I, GRUPO PRIMERO, CONCEPTO SEGUNDO, SUBCONCEPTO PRIMERO, Y CAPITULO VI, GRUPO UNICO, CONCEPTO UNICO).

Unica.—Se faculta al Ministro de Trabajo, Presidente del Patronato, para determinar por Orden ministerial las normas o instrucciones de aplicación del Plan de Inversiones relativas a las ayudas que estime procedentes, de acuerdo con la autorización que le confiere el artículo 17 del Decreto-ley 41/1962, de 11 de octubre, así como para establecer las reguladoras de las ayudas y Organos gestores necesarios que sean procedentes en la aplicación de la asignación comprendida en el capítulo VI, grupo único, concepto único.

III

EJERCICIO DEL PLAN DE INVERSIONES, PRÓRROGA DEL PLAN DE INVERSIONES ANTERIOR

El periodo anual que comprende el presente Plan de Inversiones corresponderá al año natural de 1963, quedando prorrogada la vigencia del Plan de Inversiones del ejercicio 1961-62 hasta el 31 de diciembre de 1962.

ORDEN de 5 de febrero de 1963 por la que se dictan normas interpretativas y de aplicación del Decreto 55/1963, de 17 de enero.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 55/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 19), por el que se establecen los salarios mínimos y su conexión con los establecidos por Convenios Colectivos Sindicales o mejoras voluntarias, faculta a este Departamento para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para su aplicación.

En uso de la expresada facultad, y para que, en lo posible, haya un criterio uniforme que presida la implantación del nuevo sistema de salarios mínimos, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º En la ejecución del Decreto 55/1963, de salarios mínimos, se observarán las normas que a continuación se establecen:

1.º Los salarios mínimos del artículo primero del Decreto se aplicarán tanto a los trabajadores varones como a las mujeres, sin discriminación por razón de sexo; afectan inclusive, en las cuantías señaladas en dicho artículo, a las actividades específicamente femeninas.

2.º El salario mínimo de los aprendices, a que se refiere el artículo primero del Decreto, es aplicable, siempre que la Reglamentación laboral no disponga lo contrario, a los aprendices mayores de dieciocho años que tengan contrato escrito y registrado de aprendizaje, de conformidad con lo que establece el libro II, título III, de la Ley de Contrato de Trabajo.

Pueden considerarse aprendices los aspirantes administrativos hasta diecisiete años cumplidos, inclusive.

3.º En las cifras de salarios mínimos del artículo primero del repetido Decreto, se computan no sólo los ingresos en dinero, sino también las remuneraciones en especie de cualquier clase, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las aludidas cifras de salarios mínimos tendrán el carácter de salario garantizado en las actividades en que la retribución del trabajo esté constituida por participación en los ingresos, como en hostelería, peluquerías y en determinadas modalidades de la actividad pesquera.

4.ª Por jornada ordinaria se entiende, a los efectos del artículo tercero del Decreto, la máxima legal o la inferior a los trabajadores de algunos sectores o actividades, como, por ejemplo, la de los obreros del interior de las minas.

Los salarios mínimos se entienden referidos a la jornada ordinaria completa; si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

5.ª Los salarios mínimos diarios son independientes de la retribución dominical y de los días festivos, que ha de ser de igual cuantía mínima, en aplicación de la Ley de Decanso Dominical.

6.ª Sobre la base de que en los salarios mínimos pueden ser absorbidos o compensados por las empresas las mejoras de cualquier clase y género, según el artículo cuarto del Decreto, a continuación se relacionan los devengos absorbibles y los no absorbibles.

a) Devengos absorbibles:

1. Los aumentos de salarios concedidos voluntariamente por las empresas o contenidos en Contrato individual, Convenio Colectivo o Reglamento de Régimen Interior.

2. Los aumentos y pluses propiamente salariales que tengan el mismo origen a que se refiere el número anterior, o que estén establecidos en Reglamentaciones o normas de obligado cumplimiento, como pluses de carestía, de asistencia, de actividad, o análogos.

Si los pluses de asistencia, de actividad o análogos no correspondiesen más que a días de trabajo, a los efectos del cálculo de la absorción, se entenderán repartidos entre todos los días del año.

3. Las primas y demás formas de remuneración del trabajo con incentivo.

Las empresas podrán revisar las tarifas de primas o incentivos sin más que garantizar el tanto por ciento que sobre el salario a tiempo establezca cada Reglamentación, aunque el ingreso no llegue sobre la base de los nuevos salarios mínimos a los topes que señalan las Reglamentaciones para la revisión de las tarifas.

4. Las pagas extraordinarias no establecidas en Reglamentación de Trabajo. Por consiguiente, son absorbibles todas las pagas extraordinarias de los Contratos individuales, de los Convenios Colectivos, de los Reglamentos de Régimen Interior, o concedidas voluntariamente por las empresas, así como la parte en que se haya podido mejorar las reglamentarias.

5. El soborno en la Marina Mercante y las denominadas participaciones en los beneficios de las empresas, que no estén en función de los resultados económicos de las mismas.

Si estas percepciones estuviesen constituidas parte con independencia de los resultados y parte en función de estos resultados, la independiente de los resultados es absorbible y la dependiente no lo es.

6. Las cantidades que corresponden a los trabajadores, como consecuencia de haberse fijado por disposición oficial el aumento del precio de ciertos productos para mejora de salarios.

7. Las cantidades que perciben en mano los trabajadores con incentivo, en compensación de la economía que en su día obtuvieron las empresas por no computarse los incentivos para la seguridad social.

8. Las cantidades que se abonan a los trabajadores en sustitución de los días festivos suprimidos desde el año 1958.

b) Devengos que no se absorben:

1. Los aumentos o pluses por antigüedad, tanto de los períodos vencidos como de los futuros, se computarán sobre los nuevos salarios mínimos.

2. Las pagas extraordinarias fijadas en las Reglamentaciones, tanto las de 18 de julio y de Navidad, como las demás de abono periódico en algunas actividades, se calcularán asimismo sobre los nuevos salarios mínimos.

3. La participación efectiva en los beneficios de la empresa. Cuando esté en función del salario, se calculará sobre los nuevos salarios mínimos.

4. Los pluses de residencia en las plazas de África y en las provincias insulares. Se abonarán sobre los nuevos salarios mínimos.

5. El plus de distancia. El tope del 25 por 100 se entenderá sobre los nuevos salarios mínimos.

6. El plus de transporte urbano.

7. Los pluses que responden a causas específicas y que no son remuneración del trabajo corriente como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad o de trabajos sucios. Se calcularán sobre los nuevos salarios.

8.ª Con arreglo al propio artículo cuarto, los Convenios Colectivos en vigor sólo se modifican automáticamente, para que el salario mínimo sea el fijado por el Decreto, absorbiendo con dicha finalidad la parte correspondiente a los mayores salarios de los Convenios, los pluses, las pagas extraordinarias y cualesquiera otras mejoras. En todo lo demás subsisten los Convenios en sus propios términos.

9.ª Con carácter general, y en virtud del Decreto, sólo habrá lugar a la percepción de cantidades suplementarias por los trabajadores, en relación con las que percibían hasta el 31 de diciembre de 1962, cuando dichas percepciones anteriores, en virtud de Reglamentación laboral, Convenio Colectivo Sindical, Contrato Individual, Reglamento Interior o mejora voluntaria o legal fuesen inferiores a la suma constituida por el salario mínimo aplicable del artículo primero del Decreto y los devengos no absorbibles a que se contrae la norma 6.ª b) de la presente Orden.

9.ª A efectos del plus familiar, el tanto por ciento para la constitución del Fondo girará sobre los mismos conceptos retributivos, y sobre los mismos importes de éstos, que hasta el 31 de diciembre de 1962.

Las altas y bajas de trabajadores darán lugar a los correspondientes cambios en el importe del Fondo, pero siempre sobre la base a que se contrae el párrafo anterior, con la finalidad de que el aumento del coste que para las empresas pueda, en su caso, significar el incremento de los salarios mínimos, no tenga repercusión alguna en el coste relativo del plus familiar.

Las empresas de nueva creación tomarán como base, para la constitución del Fondo del Plus, los salarios de las tablas de la Reglamentación por la que se rijan, incrementados con las gratificaciones extraordinarias y demás devengos reglamentarios vigentes el 31 de diciembre de 1962.

Artículo 2.ª Lo establecido en esta Orden surte efectos desde el primero de enero de 1963.

Lo que digo a V. I. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de febrero de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 186/1963, de 31 de enero, por el que se regula el pase al grupo b) del personal de la Escala activa del Arma de Aviación que no reúna determinadas condiciones.

La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos creó en el Ejército del Aire los grupos A) y B), en los cuales se clasificarían a los Generales, Jefes y Oficiales de la Escala activa del Arma de Aviación, atendiendo exclusivamente a límites de edad que para cada empleo se establecieran.

Resulta así que circunstancias diversas aun dentro de la edad para la permanencia en situación de actividad dan origen a la pérdida de condiciones de mando, debiendo el personal afectado por ellas, con arreglo a las disposiciones vigentes, pasar a la situación de reserva o retiro.

El espíritu de servicio y las aptitudes de este personal pueden ser aprovechadas manteniéndolos en actividad en los destinos asignados al grupo B) creado por la Ley citada, y así se dispuso para el Ejército de Tierra por Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, en la que se